

REGLAMENTO (CEE) N° 2482/86 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1986

por el que se fija, para la campaña de comercialización 1986/87, la producción estimada y la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y de nabina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1454/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 del artículo 27 *bis*,

Considerando que el artículo 32 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2681/83 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1983, sobre modalidades de aplicación del régimen de la ayuda para las semillas oleaginosas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2434/86 ⁽⁴⁾, precisó los elementos que deben fijarse en aplicación del sistema de cantidades máximas garantizadas; que es conveniente fijar, para la campaña de comercialización 1986/87, la producción estimada de colza y de nabina en función de los datos disponibles, así como la reducción del importe de la ayuda que resulte de ella;

Considerando que el presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1986/87, la producción estimada de semillas de colza y nabina, contemplada

en el primer guión del apartado 1 del artículo 32 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2681/83, se fijan en:

- 3 200 000 toneladas para la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985,
- 7 000 toneladas para España,
- 0 toneladas para Portugal.

Artículo 2

Para la campaña de comercialización 1986/87, la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y de nabina, contemplada en el tercer guión del apartado 1 del artículo 32 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2681/83, se fija en:

- 0 ECU por 100 kg para la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985,
- 0 ECU por 100 kg para España,
- 0 ECU por 100 kg para Portugal.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efectos a partir del 1 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 266 de 28. 9. 1983, p. 22.

⁽⁴⁾ DO n° L 210 de 1. 8. 1986, p. 51.